El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. 05001310300120020016102

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Beneficencia de Antioquia

Demandados: Juana Francisca Rivera Liévano y John Jairo Agudelo Rivera

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO / LEY 791 DE 2002 / CINCO AÑOS / APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO / INTERRUPCIÓN / PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA / RENUNCIA / REQUISITOS.**

La regla que establece el término de prescripción de la acción ejecutiva se contempla en el artículo 2536 del C.C. La Ley 791 de 2002, cuya vigencia es del 27 de diciembre de ese año, lo modificó al pasarlo de 10 a 5 años.

La demanda fue presentada el 26 de abril del 2002 (reverso folio 32, cuaderno primero de la instancia de primer nivel). Entonces, en el término de prescripción que nos ocupa hubo cambio de reglamentación; así, cobra relevancia el artículo 41 de la Ley 153 de 1987 que señala: “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

De la defensa correspondiente, es clara la intención del excipiens de someterse al nuevo término prescriptivo, pues en forma expresa lo invoca. Así las cosas, la prescripción de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado, ocurrió 5 años después, no contados desde su vencimiento, sino desde la entrada en vigencia de la Ley 791, esto es 27 de diciembre del 2002. (…)

… la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados acaeció por conducta concluyente en el año 2010; no se interrumpió la prescripción según lo reglado en el artículo 90 del C.P.C., bien sea según el texto del Decreto 2282 de 1989 que lo modificó por primera vez, o el de la Ley 794 de 2003, porque ese acto procesal ocurrió mucho tiempo después de un año contado desde la notificación de la misma providencia al ejecutante (estados del 3 de mayo de 2002. F. digital 45, cuaderno principal de primera instancia).

Por consiguiente, la presentación de la demanda no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción extintiva.

Señala el canon 2514 del C.C.:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida…”

Opera entonces, solo “después de cumplida” la misma, “por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Imagen que contiene caja, señal, alimentos

Descripción generada automáticamente

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador**: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

Acta No. 491 del 13 de octubre de 2021

Sentencia No. SC-0073-2021

**Motivo de la providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación incoada por la parte ejecutante contra la sentencia del 08 de marzo de 2011, proferida dentro de la causa de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello – Antioquia, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11327 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que se ha venido prorrogando, por última ocasión mediante Acuerdo PCSJA21-11794 de 2021.

**La demanda (ff. 37 y s.s. cuaderno 1 pral.)**

A través de apoderado judicial, la Beneficencia de Antioquia “BENEDAN” presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de Juana Francisca Rivera Liévano y John Jairo Agudelo Rivera.

Como títulos ejecutivos se presentan dos escrituras públicas, en primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo: la No. 1237 del 15 de septiembre de 1997 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Bello – Antioquia, donde se documentó contrato de mutuo para compra de vivienda por la suma de $ 19.000.000, pagaderos en 240 cuotas mensuales a partir de su desembolso; y la No. 1380 del 16 de diciembre de 1999 otorgada en la misma Notaría en virtud de ampliación del crédito inicial para remodelación de vivienda, en cuantía de $ 9.543.187 a pagarse en 120 cuotas mensuales. Además, en esos mismos instrumentos se gravó con hipoteca, y se amplió el gravamen, respectivamente, sobre el inmueble con folio real número 01N-5126667 de la Oficina de Registros Públicos del Norte de Medellín.

Se afirmó en la demanda que el último pago fue realizado en marzo de 2001.

La demanda fue radicada el 23 de abril de 2002, y el mandamiento de pago (ff. 44 y s.s. cuaderno 1 pral.) ordenó el pago de **(i)** $ 26.615.406 como capital, **(ii)** intereses de plazo a la tasa anual del 16%, causados desde el 30 de abril de 2001 hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de abril del 2002). **(iii)** Intereses de mora a la tasa del 40% anual, desde el 24 de abril de 2002, hasta el pago total de la obligación, sin que en ningún momento pudiera superar el límite de usura.

**Trámite posterior**

**Emplazamiento, nulidad y notificación por conducta concluyente.** En un primer momento, la notificación del extremo pasivo se realizó a través de curador *ad litem* (ff. digitales 79 y ss. del cuaderno 1 pral.)

Empero, con posterioridad, el demandado John Jairo Agudelo Rivera solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación (cuaderno 3 de la primera instancia), ruego acogido en auto de segunda instancia del 12 de mayo de 2010 (ff. digitales 17 y ss., cuaderno 5 Ib.), donde además se advirtió la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente respecto a ese demandado, de conformidad al art. 330 del C.P.C.; a la par, se ordenó poner en conocimiento idéntico vicio de procedimiento a la otra demandada, al tenor del artículo 144 de la misma obra.

Lo último acaeció en auto del 10 de junio de 2010 (ff. digitales 200 y 201 del cuaderno 1 pral.) y, alegada la nulidad por la afectada (cuaderno 7 de la primera instancia), se produjo su decreto en auto del día 08 de julio siguiente, con idénticos efectos procesales (ff. 12 a 16 cuaderno 7).

**Excepciones.** En similares términos, los ejecutados plantearon las siguientes excepciones (ff. digitales 202 y ss., del cuaderno pral. de primera instancia).

1. Prescripción extintiva. Se propuso desde dos flancos.

Como principal: *“Prescripción extintiva de las obligaciones e hipoteca objeto de ejecución contenidas en las escrituras públicas que sirven de título ejecutivo en el presente asunto.”* Se sostiene que al tenor del artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, misma suerte que corre la acción hipotecaria (2537 Ib.). En este caso -se continúa-, ese término se computa desde el 23 de abril del 2002 fecha de la presentación de la demanda, por haber hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada. Se agregó que no ocurrió la interrupción de la prescripción a la letra del artículo 90 del C.P.C. y, por tanto, se perfeccionó el fenómeno extintivo, porque la notificación de los demandados ocurrió más de 5 años después del vencimiento de las obligaciones.

Como subsidiaria: Se ocupa de alegar la prescripción, pero discriminando cada cuota.

1. *“Cobro excesivo de intereses moratorios”.* Se depreca regulación de los intereses cobrados, pues corresponde un 6% anual, por tratarse de una obligación civil.

Luego de corrido el traslado de las excepciones (f. 212 cuaderno 1 pral.) no hubo pronunciamiento de la contraparte.

**Pruebas.** Decretadas las pruebas que solicitaron las partes (f. 213 cuaderno 1 pral.) y las que de oficio se consideraron pertinentes (interrogatorio a los ejecutados), no se recibió informe del histórico de movimiento de las obligaciones como el juzgado lo había ordenado.

En el interrogatorio, el apoderado de la parte demandante arrimó documento donde, a su entender, Juana Francisca Rivera Liévano en el año 2009, solicitó al gobernador de Antioquia la condonación de los intereses y un plazo para pagar lo adeudado, pieza probatoria cuya valoración *ab initio* fue rechazada por la contraparte por allegarse fuera de los términos señalados en la ley (cuaderno 6, y folios 216 y 217 de cuaderno 1 pral.)

En **alegatos de conclusión** únicamente se pronunció el extremo pasivo (ff. 223 y ss. Ib.).

**Sentencia de primera instancia (ff. 246 y s.s. cuaderno 1 pral.)**

Proferida el 8 de marzo de 2011, concluyó en ella el *a quo* que, si bien se trata de dos obligaciones diferentes, desde el albor procesal se conjugaron en una pretensión; por lo tanto, pasó a estudiar la prescripción extintiva a partir de la forma como se postuló aquella, con efectos sobre los dos créditos presentados para recaudo.

Dijo que con la modificación del artículo 7 de la Ley 791 del 2002, la prescripción de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 2536 del C.C. se redujo a cinco años; en este caso -continuó-las obligaciones se deben considerar exigibles desde la presentación de la demanda, 26 de abril de 2002, por haberse aplicado la cláusula aceleratoria pactada, enmarcando además esa facultad del acreedor en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000.

Como no ocurrió la interrupción del término prescriptivo (art. 90 del C.P.C) porque el mandamiento de pago a los ejecutados se notificó fuera del año siguiente a su enteramiento al demandante, entonces el fenómeno extintivo se configuró el 4 de mayo de 2007, como lo declaró en la parte resolutiva, disponiendo la terminación del proceso.

**La apelación (ff. 265 y s.s. cuaderno 1 pral.)**

La parte ejecutante oportunamente presentó los siguientes argumentos de alzada.

1. La presentación de la demanda fue anterior a la vigencia Ley 791 de 2002; entonces, se debió tener en cuenta que la prescripción de la acción ejecutiva ocurría a los 10 años.
2. En interrogatorio realizado a los demandados aceptaron la obligación, especialmente Juana Francisca Rivera Liévano, quien reconoció el contenido de solicitud que por escrito hizo al Gobernador de Antioquia, donde además solicitó plazo para el pago de la deuda, luego hay renuncia de la prescripción en los términos del artículo 2514 del C.C.
3. Destaca que fue la mala administración de justicia la que conllevó a la configuración de la prescripción. Califica de inequitativo y antijurídico que se beneficie a la demandada con la prescripción alegada luego de declararse la nulidad por indebida notificación. Ello por cuanto Juana Francisca Rivera Liévano solicitó la nulidad del proceso en junio de 2009 y se le negó. Sin embargo, desconociendo lo anterior, en julio de 2010 se declaró la nulidad a su favor, sin atender que ella conoció de manera personal el proceso desde la diligencia de secuestro y el 26 de junio de 2009, cuando presentó el poder para alegar la nulidad. Además, la demora en la notificación no es atribuible al demandante, quien ejerció en tiempo su acción, sino a los demandados que se negaron a recibir las notificaciones por aviso, y al juzgado.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

**Trámite en segunda instancia (cuaderno 9).**

Admitido el remedio vertical (f. 5), se corrió traslado para sustentar (f. 8), oportunidad que la parte no apelante aprovechó para descorrer la sustentación que se surtió en primera instancia, oponiéndose al éxito del recurso (ff. 10 y s.s.)

**Consideraciones**

**1.** Es competente la Sala para resolver, conforme a la letra de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura arriba mencionadas.

Se encuentran los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y está plenamente probada la capacidad jurídica y procesal de la entidad ejecutante, empresa industrial y comercial el Estado de creación legal que comparece al proceso a través de su representante legal (ff. 23 y s.s. cuaderno 1 pral.), así como de los ejecutados personas naturales.

Respecto al presupuesto de la demanda en forma, como adelante se dirá (numeral 2), existió una indebida acumulación pretensiones que en todo caso se supera mediante su adecuada interpretación, herramienta a la que debe acudirse a fin de evitar fallos inhibitorios.

Además, no se advierte ningún vicio del procedimiento que pueda dar lugar a declarar la nulidad de lo actuado, o active el deber de poner en conocimiento del afectado alguna irregularidad.

De otro lado, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el marco de las relaciones jurídicas plasmadas en los títulos ejecutivos allegados para recaudo. Así, la ejecutante figura como acreedora en los contratos de mutuo base de recaudo (escritura pública No. 1237 del 15 de septiembre de 1997 y 1380 del 16 de diciembre de 1991, ambas de la Notaría Segunda de Bello – Antioquia), documentos donde a su vez obran como deudores los ejecutados Juana Francisca Rivera Liévano y John Jairo Agudelo Rivera. Éstos, en su condición de propietarios actuales del bien hipotecado (folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5126667 de la Oficina de Registros Públicos del Norte de Medellín - f. digitales 18 y ss., cuaderno principal -), también son los llamados a resistir la acción hipotecaria (art. 554 del C.P.C[[1]](#footnote-2).).

Ambas escrituras fueron aportadas con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (ff. 10 y 17 cuaderno 1 pral.), y están debidamente registradas en cuanto a la hipoteca se refiere (anotación 9 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria Ib.).

**2. Sobre la interpretación de la demanda.**

Es labor del juez interpretar la demanda, con el propósito de vislumbrar la verdadera intención del actor y evitar fallos inhibitorios.

*“En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” y “[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).”[[2]](#footnote-3).*

A fin de desatar el remedio vertical se precisa que fueron dos las obligaciones presentadas para cobro: **(i)** la primera por la suma de $ 19.000.000, pactada para ser pagados en 240 instalamentos de cuota fija; **(ii)** La segunda, por $9.543.187, pagaderos en 180 instalamentos de cuota fija.

Pese a lo anterior, ambas se amalgamaron en una única pretensión, que fue acogida por el juez de primera instancia en el auto de mandamiento de pago, con claro desconocimiento de lo que establecía el numeral 5º del artículo 75 del C. de P. C. al enseñar como requisito formal de la demanda la manifestación de “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82” (se subraya).

Lo anterior, más allá de un formalismo, resulta relevante al tratarse de una acumulación de pretensiones simple o concurrente, donde todos ellas están llamadas a ser consideradas en la sentencia, incluso con la posibilidad de ser decididas en forma diversa, pues la suerte de las excepciones propuestas puede ser diferente.

Por lo anterior, era necesario discriminar cada pretensión según sus características, sin que ello implicara desconocer el principio de congruencia, en el marco de un proceso ejecutivo, donde el juez incluso puede librar el *“… mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (art. 497 Ib.).

**2.1** Se procede a definir la forma en que debieron ser tratadas las obligaciones demandadas en pretensiones separadas, para efectos de análisis en esta instancia.

La primera obligación cobrada está contenida en la escritura pública No. 1237 del 15 de septiembre de 1997, de la Notaría Segunda de Bello – Antioquia, que contiene contrato de mutuo entre la aquí ejecutante y la señora JUANA FRANCISCA RIVERA LIEVANO, para financiar la adquisición de vivienda, comprometiéndose la última a pagar en favor de la primera la suma de $ 19.000.000 en 240 instalamentos de cuota fija. Se pactó además clausula aceleratoria, esto es, la aceleración del vencimiento de las cuotas futuras no causadas, si se dejaba de honrar el pago mínimo dos de ellas (sexta). El señor John Jairo Agudelo Rivera firmó también en calidad de obligado solidario, y como propietario del 50% del bien hipotecado (parágrafo de la cláusula séptima del contrato de mutuo).

La segunda obligación se documentó en la escritura pública No. 1380 del 16 de diciembre de 1999, en la que se documentó el préstamo para reforma de vivienda por capital de $ 9.543.187, pagadero en 180 instalamentos de cuota fija, sin que en este contrato se pueda advertir cláusula aceleratoria alguna.

**2.2** En cuanto a la exigibilidad de cada una, ello se señaló de manera diferente en cada contrato, sin que para encontrarla demostrada sean necesarias las pruebas de que habla el artículo 490 Ib., toda vez que no estamos frente a una obligación sometida a una condición suspensiva propiamente; por lo tanto, es menester, tal como lo hizo el *a quo* en la sentencia de primera instancia, encontrarlas exigibles por una afirmación hecha en la demanda que no fue controvertida. Allí se indicó que el último abono se realizó, el mes de marzo de 2001.

**2.3** Ahora bien, en cuanto a la aceleración del plazo de las cuotas no vencidas, ello es posible en ambas obligaciones, pues ante la mora del deudor así se contempló expresamente en la escritura pública No. 1237 del 15 de septiembre de 1997.

Si bien la otra obligación no tuvo ese pacto, la aceleración se puede contemplar a la letra del inciso cuarto del artículo 554 precitado, que señalaba como disposición especial para el proceso ejecutivo con título hipotecario: “*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos”*

*“En la obligación pactada en varios instalamentos, como acontece con las ventas efectuadas a crédito y, desde luego, garantizadas con hipoteca o prenda, el acreedor puede reclamar no solo las cuotas causadas, sino la totalidad del saldo, que se hace exigible con fundamento en lo preceptuado por el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, inciso 4º, y que obedece a la indivisibilidad del gravamen y su cancelación como consecuencia del remate, en el cual el bien se adjudica libre.” [[3]](#footnote-4)*

El entendimiento que debe darse a ambas aceleraciones de exigibilidad se traza en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por tratarse de créditos otorgados para la adquisición de vivienda y tratarse de la disposición legal vigente para el momento en que se presentó la demanda. Señala la norma: *“… En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”.*

**2.4.** En ese sentido, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas antes de la presentación de la demanda, cada una de ellas tiene una fecha de vencimiento diferente. Respecto de las cuotas no vencidas, se acumulan en un solo rubro que puede rotularse como “capital acelerado”, cuya exigibilidad es la fecha de presentación de la demanda.

Bajo las anteriores precisiones se continuará el estudio del caso, a fin de definir si se configura o no la prescripción extintiva de las obligaciones dispuesta por el a quo.

**3.- El término de prescripción aplicable es de 5 años.**

La regla que establece el término de prescripción de la acción ejecutiva se contempla en el artículo 2536 del C.C. La Ley 791 de 2002, cuya vigencia es del 27 de diciembre de ese año, lo modificó al pasarlo de 10 a 5 años.

La demanda fue presentada el 26 de abril del 2002 (reverso folio 32, cuaderno primero de la instancia de primer nivel). Entonces, en el término de prescripción que nos ocupa hubo cambio de reglamentación; así, cobra relevancia el artículo 41 de la Ley 153 de 1987 que señala: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

De la defensa correspondiente, es clara la intención del *excipiens* de someterse al nuevo término prescriptivo, pues en forma expresa lo invoca. Así las cosas, la prescripción de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado, ocurrió 5 años después, no contados desde su vencimiento, sino desde la entrada en vigencia de la Ley 791, esto es 27 de diciembre del 2002.

Luego, para el caso concreto y en aplicación del término de prescripción previsto en la nueva ley, el modo de extinción bajo análisis se configuró el **27 de diciembre de 2007**, mucho antes de que operara la notificación válida a los demandados del auto de mandamiento de pago en su contra (mayo y julio de 2010).

La anterior conclusión no cambia si, como lo sostuvo el a quo en su sentencia, se admitiera que la demandada Juana Francisca se notificó desde el 26 de junio de 2009, y Jhon Jairo el 8 de septiembre de ese mismo año, fecha de presentación de los poderes para tramitar las solicitudes de nulidad procesal. Lo anterior porque, en todo caso, para tales épocas ya había operado el fenómeno prescriptivo. Sin embargo es bueno precisar que, como lo regulaba el artículo 330 del CPC que reguló este caso, cuando se decretaba la nulidad por indebida notificación de una providencia, la misma se entendía surtida “por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”, no desde la data en que se pidió la nulidad, modificación introducida por el Código General del Proceso pero que es de vigencia posterior a los hechos que acá se juzgan (Art. 301).

**4.- No hubo interrupción a la prescripción.**

**4.1.** Lo anterior porque la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados acaeció por conducta concluyente en el año 2010; no se interrumpió la prescripción según lo reglado en el artículo 90 del C.P.C., bien sea según el texto del Decreto 2282 de 1989 que lo modificó por primera vez, o el de la Ley 794 de 2003, porque ese acto procesal ocurrió mucho tiempo después de un año contado desde la notificación de la misma providencia al ejecutante (estados del 3 de mayo de 2002. F. digital 45, cuaderno principal de primera instancia).

Por consiguiente, la presentación de la demanda no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción extintiva.

**4.2.** Se atribuye negligencia o error en el actuar judicial, (i) respecto a la declaración de nulidad realizada a favor de la demandada Juana Francisca, que llevó a tramitar una excepción de prescripción extintiva planteada en el año 2010, cuando ella conocía personalmente del proceso ejecutivo en su contra desde la diligencia de secuestro, o a más tardar desde el 26 de junio de 2009, cuando se presentó poder para invocar una nulidad procesal. Además, se (ii) alega que la demora en la notificación de los ejecutados no le es atribuible a la actora, sino que fueron aquellos quienes no asistieron a la notificación personal una vez citados, ni recibieron los avisos.

Sobre lo primero, refiere la apelante que la primera solicitud de nulidad procesal le fue negada a la ejecutada (cuaderno 2), y que luego se desconoció esa situación para acceder a ese mismo pedido en auto de fecha 8 de julio de 2010 (ff. 12 a 16 cuaderno 7). Si bien la existencia de esas providencias no admite controversia, lo cierto es que el proceso judicial es de construcción dialéctica, la decisión final se contiene en la sentencia y a ella se arriba luego de avanzar por distintas etapas procesales, siempre con la audiencia de todas las partes y/o intervinientes. En el presente caso si alguna contrariedad guardaba la parte ejecutante contra el auto que declaró la nulidad, o contra la providencia que dio trámite a las excepciones de mérito presentadas por la demandada Juana Francisca, debió alegarse dentro del término de ejecutoria de cada providencia, y no esperar a la existencia de una sentencia adversa a sus aspiraciones para sostener, en forma por demás tardía, que la nulidad procesal no debió declararse porque antes ya había sido alegada y negada, o que la excepción propuesta fue extemporánea porque, cuando menos desde junio 26 de 2009 (fecha en la que otorgó poder), la ejecutada conocía de la existencia del proceso en su contra.

Luego tales asertos no son suficientes para modificar la decisión apelada.

En relación con lo segundo, es verdad que en la diligencia de secuestro del bien hipotecado la demandada Juana Francisca estuvo presente; con todo, no consta que allí se le haya enterado en forma personal el auto de mandamiento de pago librado en su contra (ff. 69 y 70 cuaderno 1 ppal).

Además, las reglas que circundan los actos de notificación están debidamente predefinidas en la codificación adjetiva. Se definió en segunda instancia (Tribunal Superior de Medellín) que la notificación por emplazamiento de los ejecutados estaba viciada, lo que finalmente confluyó en la nulidad de ese acto, a través de providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas.

Revisado el expediente, se tiene que la notificación del auto de mandamiento por estados al ejecutante se hizo el 3 de mayo de 2002 (f 42 cuaderno 1 ppal), y el primer acto dirigido a notificar a los demandados tan solo se materializó el 11 de julio de 2003 (f 79 Ib.), en forma clara por fuera del término que establecía el artículo 90 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2003. De acuerdo con lo anterior, que la presentación de la demanda no haya interrumpido el conteo del término de prescripción es atribuible, en forma exclusiva, al ejecutante.

De otro lado, obra en el dosier que las citaciones para diligencia de notificación personal fueron recibidas en el sitio de destino. Se elaboraron dos formatos de notificación por aviso (ff. 97 y 100 cuaderno 1 pral.), sin que obre constancia del trámite surtido con ellos, menos aún que hayan sido rehusados por los demandados, o que estos se hayan ocultado para impedir la notificación.

Significa lo anterior que los soportes fácticos de este argumento de alzada carecen de prueba en el expediente.

**5.- Sobre la renuncia a la prescripción.**

**5.1** Señala el canon 2514 del C.C.:

*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*

Opera entonces, solo “después de cumplida” la misma, “*por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.* (CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.)

En esa misma ocasión recordó el máximo tribunal de casación, que “*como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente*”.[[4]](#footnote-5)

**5.2** En el caso concreto sostiene el apelante que en interrogatorio de parte que realizó a los ejecutados, estos reconocieron la existencia de la obligación; al tiempo sustenta que la ejecutada Juana Francisca Rivera Liévano en esa misma diligencia, aceptó que en el año 2009 había solicitado se le concediera un nuevo plazo para honrar la obligación, reconociendo documento que allegó allí mismo, y que obra en el expediente (cuaderno 6). Lo anterior a efectos de edificar la renuncia de la prescripción ya consolidada.

Sin embargo, analizado el contenido de la prueba que se invoca se obtiene que ninguno de los absolventes aceptó la obligación más allá de responder afirmativamente sobre la forma en que solicitaron y se les concedió el crédito. Allí, en consecuencia, no obra un verdadero asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, de forma expresa o tácita.

De otro lado, cuando se inquirió a la señora Juana Francisca sobre la solicitud de un nuevo plazo, no se lee respuesta de su parte sino intervención de su apoderada judicial.

Ahora, respecto del documento que aportó el apoderado de la ejecutante en esa diligencia, es clara la imposibilidad de valorarlo pues fue aportado en forma abiertamente extemporánea. Si bien no se aportó con la demanda pues su creación fue posterior, bien pudo haberse incorporado al proceso en el traslado otorgado a las excepciones de mérito, como lo permitía el primer inciso del artículo 510 del C.P.C., pero allí ninguna iniciativa probatoria tuvo la parte interesada.

Tampoco era oportuno hacerlo al momento de interrogar a la parte contraria. Las oportunidades para aportar documentos estaban señaladas en el artículo 183 del C.P.C., y respecto a la posibilidad de agregar documentos en el interrogatorio, esta se reconocía a la parte que lo absolvía, nada más (Art. 208 Ib). Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil:

*“(…) La prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda (num. 8º, art. 75, C. de P.C.), su contestación (inc. 2º, art. 92 ib.) o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias (art. 399 ib.); en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes (inc. 5º, art. 208 ib.) o de testimonios (num. 7º, art. 228 ib.), siempre y cuando su aportación la haga el absolvente; en la diligencia de inspección judicial, si se relaciona con su objeto (num. 3º, art. 246 ib.); o en el desarrollo de una exhibición encaminada a su incorporación al proceso (arts. 283 a 288, ib.).”* (CSJ, SC del 17 de julio de 2009, Rad. n.° 1994-08637-01, citada en Sentencia SC286-2021).

Se advierte además que ninguna justificación se ofreció para su inoportuno aporte, y aun cuando pudo intentarse su incorporación al proceso en segunda instancia, a la luz de lo reglado en el artículo 361 del C.P.C., tampoco se hizo, haciendo aún más patente el total desapego por las oportunidades probatorias establecidas en el estatuto procesal civil vigente para la época.

Luego, se trata de un documento extemporáneo que, por tanto, no puede servir de soporte a la decisión judicial, al no haber sido oportuna y regularmente traído al proceso (Art. 174 C.P.C.)

No está de más recordar, para concluir este punto, que si bien los jueces tiene el poder-deber de decretar pruebas de oficio en aras del descubrimiento de la verdad material, para evitar sentencias que vayan en contravía del derecho sustancial, tal postulado no desdibuja el carácter dispositivo del proceso civil, ni suple la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes, a lo que debe añadirse que son las circunstancias de cada caso las que, al valorarlas, permiten determinar si es necesario acudir a ese instrumento oficioso.

En la sentencia SC286-2021 ya citada se recordó, en razones aplicables también al caso que acá se juzga, que “*a voces del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por lo que correspondía al demandado comprobar el sustrato fáctico en el que soportó la excepción de prescripción que propuso, sin que tal deber pueda entenderse subvertido por la facultad que tienen los sentenciadores de instancia de disponer oficiosamente la práctica de pruebas, pues esta potestad no tiene por fin suplir la carga que tienen las partes de probar los hechos en que fundan sus aspiraciones litigiosas, menos cuando el interesado no tuvo ninguna iniciativa demostrativa”.*

En este caso, ante el desdén de la parte actora en alegar el hecho que ahora invoca, pues guardó silencio tanto en el traslado de las excepciones como al momento del alegato conclusivo, y su nula iniciativa probatoria al respecto, luce inadecuado el ejercicio de poderes probatorios de origen inquisitivo.

**6.-** Finalmente debe citarse el texto inicial del artículo 2537 del C.C.: “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.”*

Para ese efecto cabe distinguir que estamos ante una hipoteca que se conoce como “cerrada”[[5]](#footnote-6); esto es, que la o las obligaciones que garantizan están plenamente determinadas, en este caso ellas mismas están contenidas en las escrituras públicas inicial y la que amplió el gravamen.

Como consecuencia de la extinción de las obligaciones, similares efectos acaecen sobre la hipoteca, debiendo levantarse el gravamen, pues sobre el inmueble ningún derecho de persecución ostenta el ejecutante.

De igual forma, se adicionará el literal d) del numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, para señalar que conforme al oficio No. 815 de fecha 28 de julio de 2004, proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín (f. 93 cuaderno pral. digital), la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada Juana Francisca Rivera Liévano, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5126667, deberá continuar vigente por cuenta de esa autoridad judicial, para el proceso con radicado 2004-00474-00, donde ella obra como demandada.

Ante la improsperidad del recurso, las costas de segunda instancia serán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Las mismas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del nuevo estatuto procesal civil, esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado, por cuanto debe entenderse que, a partir de esta decisión, en los términos del artículo 625 del CGP, este proceso hará tránsito a la nueva regulación procesal.

Para tal fin, se fijarán en auto separado las agencias en derecho que correspondan.

**Decisión.**

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Confirmar y complementar la sentencia proferida el 08 de marzo de 2011, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, DECLARAR extinto el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 01N-5126667 de la Oficina de Registros Públicos del Norte de Medellín, constituido a través de la escritura pública número 1237 del 15 de septiembre de 1997, ampliado en la número 1380 del 16 de diciembre de 1999, ambas corridas en la Notaría Segunda de del Círculo de Bello – Antioquia. Ofíciese por la secretaría del juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Se adiciona el literal d) del numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, para señalar que la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de propiedad de la demandada Juana Francisca Rivera Liévano, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5126667, deberá continuar vigente por cuenta del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, para el proceso con radicado 2004-00474-00, donde ella obra como demandada.

**CUARTO:** Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Las mismas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del nuevo estatuto procesal civil; esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado. Para tal fin, se fijarán en auto separado las agencias en derecho que correspondan.

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008. M.P Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS. [↑](#footnote-ref-3)
3. AZULA Camacho. Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Cuarta Edición. ED. TEMIS. Bogotá. 2003. Pág. 275. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia citada en la STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, donde se puntualizó: Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Cfr. ÁLVAREZ Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Ed. Temis. Bogotá 2018. Págs. 69 y 22. [↑](#footnote-ref-6)